

DECRETO EJECUTIVO N° 42940-H-MDHIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE HACIENDA

Y EL MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978; en la Ley N° 4755 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 38277-H Reglamento de Procedimiento Tributario de fecha 07 de marzo 2014, en la Ley N° 9326 Ley de Impuesto a Moteles y Lugares Afines del 19 de octubre del 2015 y sus reformas; en la Ley N° 4760 Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social del 4 de mayo de 1971 y sus reformas.

Considerando

- I. Que la Ley N°. 4760 Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) estableció en su artículo 14 inciso g) que para el cumplimiento de sus fines entre otros, dicha institución tendrá los fondos que sean establecidos a su favor por las leyes respectivas.
- II. Que el artículo 1 de la Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015 y sus reformas, publicada en el Alcance N° 101 del Diario Oficial La Gaceta N° 230 del 26 de noviembre del 2015, denominada “Impuesto a los Moteles y Lugares Afines”, crea un impuesto a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social (para efectos de estos considerandos IMAS), que será pagado por los negocios calificados y autorizados por dicho Instituto, que tengan la propiedad o ejerzan el derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien o bienes utilizados como moteles, hoteles sin registro, hoteles de paso, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" con servicio de habitación y similares, en los que se descanse y se realice la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio establecido. Así mismo se faculta al IMAS para que califique los establecimientos

en tres categorías, según el número de habitaciones y la calidad de los servicios complementarios que ofrezcan.

- III.** Que con la promulgación de la Ley N° 9326 del 19 de octubre del 2015, publicada en el Alcance Digital No. 101 del Diario Oficial La Gaceta N° 230 del 26 de noviembre del 2015, denominada “Impuesto a los Moteles y Lugares Afines”, se reforma de manera integral el sistema de variables y elementos a utilizar para la calificación de los negocios que enmarcan su actividad comercial tipificada en la Ley N° 9326, derogándose en su totalidad el capítulo VI de la Ley de Contingencia Fiscal, Ley N° 8343 de 18 de diciembre del 2002, y se migra, a un nuevo marco normativo, denominado Impuesto a los Moteles y Lugares Afines, el cual se encuentra regulado en el artículo 1° de la citada Ley. En este nuevo marco regulador, se grava como regla general la totalidad de habitaciones y la calidad de los servicios complementarios que ofrezcan. De igual forma, los elementos esenciales del tributo, sea el hecho imponible, el devengo, los sujetos pasivos, y la base imponible, fueron modificados con la Ley de Impuesto a los Moteles y Lugares Afines.
- IV.** Que el artículo 13 de la Ley de Impuesto a los Moteles y Lugares Afines, Ley N° 9326, publicada en el Alcance N° 101 del Diario Oficial La Gaceta N° 230 del 26 de noviembre del 2015, faculta al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para la comprobación, fiscalización, recaudación y demás aspectos de este impuesto. Para esos efectos, tendrá la función de administración tributaria y podrá actuar con todas las facultades, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.
- V.** Que, a través de la Directriz 052-MP-MEIC denominada “Moratoria a la creación de nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones” de fecha 19 de junio del año 2019, publicada en La Gaceta N° 118 del 25 de junio de 2019, en su artículo 1° se instruye a los jefes de la Administración Central y Descentralizada, a no crear nuevos trámites, requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado para la obtención de

permisos, licencias o autorizaciones, hasta el 07 de mayo del año 2022. Asimismo, dispone un caso de excepción en la aplicación de la norma, cuando se trate de casos en los que, por disposición de una Ley de la República, sea necesario emitir una regulación.

- VI.** Que en el presente reglamento se establece la categorización de los sujetos pasivos que requiere la base imponible del impuesto del artículo 1 de la Ley N° 9326, el procedimiento de cierre de negocios y la emisión de un nuevo reglamento en lugar del Decreto Ejecutivo N° 33874 del 16 de mayo de 2007, llamado "Reglamento para la calificación y autorización para los moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, 'Night Clubs' con servicio de habitación, y similares aún y cuando tengan registro de hospedaje". Estos aspectos se encuentran enmarcados en los casos de excepción del artículo 1 de la Directriz 052-MP-MEIC descrita en el considerando anterior, ya que en los artículos 4, 11 y el Transitorio II de la Ley 9326 se autorizó al IMAS a la emisión de un nuevo reglamento que incluyera los aspectos aludidos, así como los nuevos requisitos para administrar el impuesto del ordinal 1 de la Ley N° 9326. De esta forma, la Administración Tributaria del IMAS está concretizando, a través del presente reglamento las obligaciones legalmente establecidas en los artículos y transitorios indicados previamente, con lo cual actúa apegada a los principios de seguridad y legalidad, establecidos en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.
- VII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-010-2021 del 21 de enero del 2021, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.
- VIII.** Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de reglamento se publicó en el sitio Web del IMAS en la

sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta número 235 y 236 del 23 y 24 de setiembre del 2020, respectivamente; y en el diario de circulación nacional Diario Extra, el día 24 de setiembre del 2020. Por lo que a la fecha de emisión de la presente propuesta se recibieron y atendieron las observaciones a la misma, siendo que el presente reglamento corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,

DECRETAN:

**Reglamento a la Ley del Impuesto a Moteles y Lugares Afines,
Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015 y sus reformas**

Título I

Capítulo Único

De las disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Del objeto del presente reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto regular la gestión, fiscalización, recaudación, inscripción, autorización, calificación y la aplicación de sanciones administrativas proveniente de la Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015 y sus reformas, de las personas físicas o jurídicas que ejerzan el derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien o bienes utilizados como moteles, hoteles sin registro, hoteles de paso, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" con servicio de habitación y similares, en los que se descansa y se realice la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio establecido.

ARTÍCULO 2. Del ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a todas las personas

físicas o jurídicas, que ejerzan la actividad comercial que se enmarca en la Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015 y sus reformas.

ARTÍCULO 3. De las definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Actas de Fiscalización.** Documentos que confeccionan en el sitio las personas funcionarias responsables de la Fiscalización por parte de la Administración Tributaria del IMAS, para hacer constar los hechos o circunstancias relevantes que se produzcan, así como las manifestaciones de la persona o personas que intervinieron en el proceso.
- b) **Administración Tributaria del IMAS:** Es la facultad que dispone el IMAS, como ente encargado para gestionar y fiscalizar los tributos, proveniente de la Ley N° 9326, conforme a los artículos 11 y 14 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios CNPT. Para efectos del presente reglamento, se abrevia Instituto Mixto de Ayuda de Social con las siglas IMAS.
- c) **CNPT:** Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.
- d) **Cantidad de habitaciones:** Número de habitaciones con que cuenta el negocio para ejercer la actividad de la Ley N° 9326.
- e) **Calidad de los servicios complementarios:** Variable a utilizar para la aplicación del Formulario de Calificación de conformidad con la resolución general emitida al efecto, para ejercer la actividad de la Ley N° 9326, de acuerdo con los parámetros establecidos en la resolución general emitida por la Gerencia General del IMAS
- f) **Calificación del negocio:** Acto administrativo que se emite producto de la aplicación de las variables de calificación para determinar la categoría de cada negocio para ejercer la actividad de la Ley N° 9326, según los parámetros establecidos en la resolución general emitida por la Gerencia General del IMAS.
- g) **Categoría:** Clasificación que se le otorga al establecimiento sujeto al pago del impuesto establecido en el artículo 1 de la Ley N° 9326, categoría que puede ser, A, B, o C.

- h) **Hecho generador:** Consiste en la explotación comercial de la actividad establecida en el artículo 1 de la Ley N° 9326, el cual se perfecciona desde el momento en que se pone a disposición del público la cantidad de habitaciones con las cuales el negocio presta el servicio y no solo en el del cumplimiento de la condición de estar inscrito ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS. Este será considerado en aquellas habitaciones que se encuentren disponibles al público para la actividad comercial del artículo antes dicho.
- i) **Impuesto:** Tributo establecido en el artículo 1 de la ley N° 9326, que debe ser pagado por los negocios calificados y autorizados por los funcionarios de la Administración Tributaria del IMAS.
- j) **Indicio:** Se entiende por indicio cualquier hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales.
- k) **Información inexacta:** Información suministrada por el sujeto pasivo incongruente con la recabada por la Administración Tributaria del IMAS.
- l) **Formulario de calificación:** Formulario que se utilizará para la calificación del negocio, contempla las variables de cantidad de habitaciones y calidad de los servicios complementarios.
- m) **Ley N° 9326:** Se refiere a la Ley N° 9326 del 19 de octubre de 2015 y sus reformas. Para efectos del presente reglamento, cuando se invoque esta Ley, se utilizará la expresión “Ley N° 9326”.
- n) **Promedio ponderado:** La media, o promedio ponderado es una medida de tendencia central, que es apropiada cuando en un conjunto de datos cada uno de ellos tiene una importancia relativa (o peso) respecto de los demás datos. Se obtiene multiplicando cada uno de los datos o puntos obtenidos por su ponderación (peso %) para luego sumarlos, obteniendo así una suma ponderada; después se divide ésta entre la suma de los pesos (%), dando como resultado la media o promedio ponderado.

- o) **Regularización:** Adecuar a derecho una situación de hecho o irregular.
- p) **Resolución general:** Acto administrativo que será emitido por la Gerencia General del IMAS, sobre los elementos, segregación y ponderación de variables a utilizar para la calificación y método de calificación de los sujetos pasivos de la Ley N° 9326.
- q) **Salario base:** Entiéndase por salario base, el contenido en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.
- r) **Sellos:** Material adhesivo, metálico o de cualquier otro tipo que disponga la Unidad de Administración Tributaria del IMAS para colocarlos en el negocio del sujeto pasivo, en caso de incurrir en una sanción que amerite el cierre. Estos deberán contener el logotipo o distintivo del IMAS.
- s) **Servicios complementarios:** Variable a utilizar para el formulario de calificación de conformidad con la resolución general emitida al efecto.
- t) **Sujeto activo:** Entidad encargada de ejercer la gestión, fiscalización y recaudación de los tributos provenientes de la Ley N° 9326 y este Reglamento, así como para imponer las sanciones, multas, recargos, intereses y efectuar todos los actos correspondientes al cierre de negocios, que corresponde al IMAS de conformidad con la Ley aludida.
- u) **Sujeto pasivo:** Persona física o jurídica que tenga la propiedad o ejerza el derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien o bienes utilizados como moteles, hoteles sin registro, hoteles de paso, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, “night clubs”, con servicio de habitación o similares, ubicado en el territorio nacional, en los que se descansen y se realice la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio establecido.
- v) **Terceros:** Persona física o jurídica que no es el sujeto activo ni pasivo, involucrado en un proceso administrativo relacionado con asuntos tributarios que coadyuvará en el proceso y no será parte del mismo.
- w) **Tributo:** Prestaciones en dinero que el Estado, en el ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines,

en este caso, el impuesto establecido por la Ley N° 9326.

- x) **Unidad de Administración Tributaria del IMAS:** es la unidad encargada de comprobar, fiscalizar, recaudar y demás aspectos relacionados con el impuesto establecido en la Ley N° 9326, quien podrá actuar con todas las facultades, prerrogativas y obligaciones que establece el CNPT. Así como, ejecutar los planes, seguimientos y gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aplicar las sanciones procedentes en cada caso, según lo establecido en la Ley N° 9326.

ARTÍCULO 4. Del marco normativo

Las facultades, funciones y actividades que en materia de gestión, fiscalización, recaudación y aplicación de sanciones serán normadas por:

- a) La Constitución Política de Costa Rica.
- b) Los Tratados Internacionales.
- c) La Ley N° 9326 en su carácter de norma especial sustancial y su reglamento. Como normas supletorias; CNPT y el Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277 del 7 de marzo de 2014 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.
- d) El presente Reglamento.
- e) Los reglamentos internos emitidos por el IMAS.
- f) Las resoluciones y directrices generales emitidas por la Administración Tributaria.
- g) Otras disposiciones relativas a otras ramas del Derecho de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 5. Principios Generales del Derecho aplicables.

En las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de este Reglamento o de la Ley específica, se deben aplicar supletoriamente los Principios Generales del Derecho Tributario, y, en su defecto, los de otras ramas jurídicas que más se avengan con su naturaleza y fines.

Título II

De la Administración Tributaria del IMAS

Capítulo I

De la competencia de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 6. Competencias de la Unidad de Administración Tributaria del IMAS

La Unidad de Administración Tributaria del IMAS tendrá las siguientes competencias:

- a) Efectuar la gestión, fiscalización y recaudación de los tributos provenientes de la Ley N° 9326. Asimismo será la competente para imponer las sanciones, multas, recargos, intereses y efectuar todos los actos correspondientes al cierre de negocios.
- b) Practicar las diligencias necesarias para la inscripción, autorización y calificación de los negocios enmarcados en la Ley N° 9326.
- c) Planificar, coordinar y controlar el correcto cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos por todos los medios y procedimientos legales.
- d) Administrar las bases de datos de los sujetos pasivos inscritos en la Administración Tributaria del IMAS.
- e) Emitir los actos administrativos de inscripción, calificación, categorización, regularización, facturación mensual, cierres, u otros que resulten necesarios para la implementación de la Ley y este reglamento.
- f) Llevar a cabo las tareas de divulgación en materia tributaria, al igual que resolver las consultas y recursos que planteen los sujetos pasivos o terceros interesados.
- g) Gestionar los mecanismos de compensación, devolución y dación de pago.
- h) Resolver los recursos de revocatoria interpuestos en contra de las resoluciones que esta dicte.
- i) Emitir la certificación de deuda que constituye título ejecutivo según el artículo 13 de la Ley N° 9326.

La Unidad de Administración Tributaria del IMAS gozará de amplias facultades de control y fiscalización de las obligaciones tributarias, en los términos que establece la Ley N° 9326 y

este reglamento.

Capítulo II

De la actuación de la Administración Tributaria

ARTÍCULO 7. Medios para el cumplimiento de sus funciones

Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, podrá realizar estudios que resulten necesarios para verificar el correcto cumplimiento, por parte de los sujetos pasivos, de los deberes y obligaciones relacionados con el pago del impuesto establecido en la Ley N° 9326, siguiendo criterios de legalidad, oportunidad y conveniencia.

ARTÍCULO 8. Horario para las actuaciones

Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones que realice de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 9. Facultad de la Administración Tributaria del IMAS para realizar actuaciones sin requerirse comunicación previa

La Administración Tributaria del IMAS se reservará la facultad de realizar las actuaciones cuando lo considere oportuno, sin necesidad de previa comunicación al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 10. Suspensión de las actuaciones

Las actuaciones de comprobación, investigación e inspección podrán ser suspendidas cuando resulte conveniente a los intereses de la Administración Tributaria, caso en el cual deberá informarse al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 11. De la documentación de las actuaciones

Cada vez que se realice un acto administrativo de cualquier naturaleza, deberá quedar debidamente documentado. Con el fin de respaldar estas actuaciones se podrá levantar actas, tomar fotografías o videos, o utilizar cualquier otra herramienta tecnológica.

CAPITULO III

De las notificaciones

ARTÍCULO 12. Formas de notificación

La Administración Tributaria del IMAS puede utilizar las siguientes formas de notificación:

- a) Personalmente, cuando el interesado concurra a las oficinas de la Administración, en cuyo caso se debe dejar constancia de su notificación en el respectivo expediente.
- b) En el lugar señalado o aportado por el interesado al expediente para futuras notificaciones.
- c) Por correspondencia efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción. Se podrá notificar por correo electrónico conforme a los principios de la Ley N° 8687, Notificaciones Judiciales, garantizando que la notificación por estos medios electrónicos sea efectiva y tutele los derechos del sujeto pasivo a un debido proceso, siempre que se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de la notificación.

Las notificaciones practicadas en los medios señalados en este inciso producirán los efectos de las realizadas en el domicilio fiscal constituido.

- d) Por medio de carta que entreguen los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria del IMAS, o en quien esta delegue, o autoridades de Fuerza Pública a las que se encomiende tal diligencia. En estos casos, los notificadores deben dejar constancia de la entrega de la carta al sujeto pasivo, requiriéndole su firma. Si quien recibe el documento no sabe o no le es posible hacerlo, puede firmar a su ruego un tercero mayor de edad. Si el interesado se niega a firmar o a recibir la notificación o no se encuentra en su domicilio, se debe entregar la carta a cualquier persona mayor de quince años que se encuentre en el domicilio del sujeto pasivo, requiriéndole que firme el acta respectiva. En todo caso, el acta de la diligencia debe expresar la entrega de la carta o la cédula y el nombre de la persona que la reciba; si esta no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador lo debe hacer constar así bajo su responsabilidad. El notificador, al entregar la carta o cédula, debe indicar la fecha y hora de su entrega.
- e) Por medio de un solo edicto publicado en el Diario Oficial La Gaceta o un diario privado de los de mayor circulación en el país, cuando no se conozca el domicilio del interesado o, tratándose de personas no domiciliadas en el país, no sea del

conocimiento de la Administración Tributaria del IMAS la existencia de un apoderado en la República.

En estos casos se considera notificado el interesado a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación del edicto. Para futuras notificaciones, el contribuyente o responsable debe señalar el lugar para recibirlas y, en caso de que no lo haga, las resoluciones que recaigan quedan firmes veinticuatro horas después de dictadas.

ARTÍCULO 13. Copia de resoluciones

Cuando se haga la notificación de una resolución, debe acompañarse copia literal de esta última. Se entenderá cumplido este requisito, en los casos en que la copia sea remitida por medios electrónicos.

ARTÍCULO 14. Fecha de notificación

Las notificaciones se deben practicar en día hábil. Si los documentos fueran entregados en día inhábil, la notificación se debe entender realizada el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 15. Cómputo de términos

Salvo disposición especial en contrario, los términos comienzan a correr al empezar el día inmediato siguiente a aquel en que se haya notificado la respectiva resolución a los interesados. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación a todas las partes.

CAPITULO IV

De la prueba de las actuaciones

ARTÍCULO 16. Hechos probatorios como fundamento de las decisiones de la Unidad de Administración Tributaria

La regularización de los tributos, la imposición de las sanciones, y en general toda decisión de la Unidad de Administración Tributaria del IMAS deberá fundarse en los hechos que aparezcan comprobados en el respectivo expediente.

Cuando la Unidad de Administración Tributaria del IMAS pretenda acudir al método de base presunta a que se refiere el artículo 125, inciso b) del CNPT, deberá demostrar y motivar la existencia de alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 124, inciso

b) de dicho cuerpo legal, en cuanto a que no se proporcionen los datos e informaciones que se soliciten.

ARTÍCULO 17. Carga de la prueba

La carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria del IMAS respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria. Para efectos de cualquier oposición e impugnación a dichas obligaciones tributarias corresponderá al sujeto pasivo la carga de la prueba.

ARTÍCULO 18. De la documentación del sujeto pasivo como medio de prueba

Toda documentación del sujeto pasivo, responsable o declarante, según el caso, siempre que sea de interés para el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la Ley N° 9326, constituirán elemento de prueba idónea para el procedimiento que corresponda, por lo que la Unidad de Administración Tributaria del IMAS está en facultad de requerirla cuando así lo considere pertinente. No obstante, la información podrá ser desvirtuada mediante otros elementos de prueba externos a esta.

ARTÍCULO 19. Plazos para resolver

Toda petición será resuelta dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de presentación o interposición.

Vencido el plazo del párrafo anterior sin que la Unidad correspondiente dicte resolución, hará presumir la denegatoria de la petición, para que los interesados puedan interponer las acciones que correspondan.

Capítulo V

De la coordinación para la obtención de la información

ARTÍCULO 20. Del uso de la información

La información obtenida o recabada de carácter estrictamente confidencial solo podrá ser usada para fines tributarios, siendo terminantemente prohibido trasladarla a otras oficinas o dependencias del IMAS; así como a otras instituciones públicas o privadas con otros fines. Lo anterior no impide que la información recabada pueda ser usada o trasladada para asuntos estrictamente relacionados con los Tribunales de Justicia. La información y prueba recabada como resultado de actos ilegales realizados por la Administración Tributaria del IMAS, no

producirá ningún efecto jurídico contra el sujeto fiscalizado. Para los efectos de este artículo será de observancia obligatoria lo regulado en los artículos 115 y 117 del CNPT. Para la obtención y suministro de información respecto a sujetos pasivos, se podrá suscribir convenios, en ambos casos debiendo proteger la confidencialidad.

ARTÍCULO 21. Del carácter confidencial de las informaciones

Las informaciones que la Administración Tributaria del IMAS obtenga de los sujetos pasivos y de terceros, por cualquier medio, serán de carácter confidencial; y sus funcionarios no pueden divulgar la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que éstas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas no autorizadas, o utilizadas para fines que no sean las de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladas de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sujeto Pasivo, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por éste, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas, lo mismo que cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

La prohibición que señala este artículo no impide la inspección de las declaraciones por juzgados o tribunales judiciales.

ARTÍCULO 22. Obtención de Información y colaboración de instituciones públicas

Las personas funcionarias de la Administración Pública, están obligadas a suministrar a la Administración Tributaria del IMAS, los requerimientos de información que éstos soliciten para el cumplimiento de sus funciones en cuanto a la gestión y fiscalización de los tributos provenientes de la Ley N° 9326.

La Administración Tributaria del IMAS no podrá exigir información en los casos expresamente señalados en los incisos del a) al d) del artículo 105 del CNPT.

ARTÍCULO 23. De los requerimientos de información a los sujetos pasivos

Para facilitar la verificación oportuna de la situación tributaria de los sujetos pasivos, la Administración Tributaria del IMAS podrá requerir la presentación de toda información de

trascendencia tributaria que se encuentre impresa, o registrada en cualquier medio tecnológico. Asimismo, para cumplir con este requerimiento se le concederá al sujeto pasivo un plazo de diez días hábiles, pudiéndose prorrogar una vez por cinco días hábiles adicionales ante gestión del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 24. De los deberes específicos de terceros

Toda persona física o jurídica, pública o privada, en calidad de informante, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria del IMAS la información de trascendencia tributaria sobre sujetos pasivos actuales o potenciales que se halle en su poder, con las limitaciones que establece la ley. Por información de trascendencia tributaria se entenderá aquélla que directa o indirectamente conduzca a la aplicación de los tributos de la Ley N° 9326.

ARTÍCULO 25. De la colaboración a las personas funcionarias de la Administración Tributaria del IMAS

Los sujetos pasivos y terceros deberán atender a las personas funcionarias del IMAS y prestarles la mayor colaboración en el desarrollo de sus funciones. Cuando deban realizar comprobaciones o ejecutar sus labores en el establecimiento del sujeto pasivo, éste deberá poner a disposición de dichos funcionarios un lugar de trabajo adecuado, así como los medios auxiliares necesarios, de acuerdo con sus posibilidades.

Los sujetos pasivos, deberán permitir el ingreso al establecimiento de las personas funcionarias del IMAS para la inspección del lugar, quienes podrán hacerse acompañar de cualquier persona colaboradora del sujeto pasivo en el recorrido de la inspección del establecimiento.

En caso de impedirse el ingreso, se podrá requerir la colaboración de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 26. De los lineamientos para consignar la información tributaria respecto a la calificación.

La Administración Tributaria del IMAS está facultada para establecer los lineamientos a utilizar para la calificación, mediante resolución general emitida por la Gerencia General del IMAS, dicha resolución se dará a conocer a la ciudadanía por medio de un aviso en un diario de circulación nacional y a través del sitio WEB del IMAS.

ARTÍCULO 27. De la facultad para citar a sujetos pasivos y a terceros

La Unidad de Administración Tributaria del IMAS podrá citar a sujetos pasivos y terceros para los fines que estime necesarios en el marco de su competencia.

Capítulo VI

Disposiciones relativas a la función de recaudación

ARTÍCULO 28. De la función de recaudación

La función de recaudación es el conjunto de actividades que realiza la Unidad de Administración Tributaria del IMAS destinadas a percibir efectivamente el pago de todas las deudas tributarias de los sujetos pasivos, en cualquiera de sus etapas. La función recaudatoria se realizará en tres etapas sucesivas: voluntaria, administrativa y ejecutiva.

- a) **En etapa voluntaria:** el sujeto pasivo de la obligación tributaria cancelará sus obligaciones sin necesidad de actuación alguna por parte de la Administración Tributaria del IMAS.
- b) **En etapa administrativa:** la Administración Tributaria del IMAS efectuará las gestiones que considere necesarias para recaudar las sumas adeudadas por los sujetos pasivos.
- c) **En etapa ejecutiva:** la Administración Tributaria del IMAS, habiendo fracasado las etapas anteriores, recurrirá a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la recuperación de las sumas adeudadas.

ARTÍCULO 29. Del pago

Los sujetos pasivos deberán pagar el impuesto por los medios, la forma y las condiciones que establezca el IMAS, a más tardar dentro de los primeros ocho días naturales del mes siguiente una vez finalizado el mes en el que se generó el impuesto. El monto a pagar será establecido de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley N° 9326 y los procedimientos establecidos en el CNPT y su reglamento de forma supletoria.

ARTÍCULO 30. Intereses por mora en la obligación tributaria

Cuando el sujeto pasivo no cancele en tiempo y forma el monto de la obligación tributaria correspondiente según la categorización del establecimiento hecha por la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, sin necesidad de actuación alguna por parte del sujeto

activo, se generará a cargo del sujeto pasivo la obligación de pagar un interés moratorio junto con el impuesto adeudado.

El cobro de interés a cargo del sujeto pasivo se aplicará de conformidad con el artículo 57 del CNPT.

Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su efectivo pago.

ARTÍCULO 31. Pagos parciales en proceso de cobro en vía administrativa

Si el sujeto pasivo realiza el pago del monto del tributo correspondiente, de manera parcial, éste se aplicará primeramente a los intereses por mora, a los intereses corrientes si los hay, y por último a la obligación tributaria principal.

CAPITULO VII

De la compensación y devolución de saldos

ARTÍCULO 32. Compensación.

Los sujetos pasivos o responsables que tengan a su favor créditos líquidos y exigibles no prescritos, por concepto de tributos y sus accesorios, provenientes de la Ley N° 9326 por concepto del impuesto que el IMAS administra, podrán solicitar que se le compense con deudas tributarias y sus accesorios, para lo cual deberán determinar a cuáles de sus deudas deben imputarse los créditos que soliciten compensar.

La Unidad de Administración Tributaria del IMAS está facultada para realizar compensaciones de oficio y por resolución podrá establecer mecanismos de compensación de oficio.

ARTÍCULO 33. Compensación de oficio.

Si la compensación se practica de oficio, se hará respecto de los tributos que la Administración tenga. Dicha resolución administrativa otorgará los recursos de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma; y el recurso de apelación ante la Gerencia General del IMAS, quien agotará la vía administrativa, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del rechazo del recurso total o parcial de revocatoria. El recurso de apelación podrá ser interpuesto subsidiariamente junto

con el de revocatoria.

ARTÍCULO 34. Compensación a solicitud de parte.

Cuando la Unidad de Administración Tributaria del IMAS no haya realizado la compensación de oficio, el sujeto pasivo podrá solicitar por escrito la compensación, evidenciando los hechos en que su solicitud se fundamenta, debiendo la Unidad de Administración Tributaria del IMAS conocer y resolver la solicitud en el plazo de diez días hábiles mediante resolución motivada, la cual contará con los recursos y plazos de impugnación indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35. Órgano que dicta la resolución de devolución y recursos contra la misma.

La Unidad de Administración Tributaria, emitirá la resolución de devolución en el plazo de diez días hábiles, en la que se liquidará tanto principal como intereses en caso de proceder. Contra dicho acto procederá la interposición del recurso de revocatoria ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, y el recurso de apelación ante la Gerencia General del IMAS, quien agotará la vía administrativa, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del rechazo del recurso total o parcial de revocatoria. El recurso de apelación podrá ser interpuesto subsidiariamente junto con el de revocatoria.

ARTÍCULO 36. Solicitud de Devolución de saldos acreedores

Los sujetos pasivos que tengan saldos acreedores a su favor, podrán solicitar su devolución ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS.. La Unidad de Administración Tributaria del IMAS en el plazo de diez días hábiles deberá determinar el saldo a favor del sujeto pasivo y, antes de emitir la resolución de devolución, realizará las compensaciones correspondientes.

Contra la resolución a que se refiere el párrafo anterior, podrán interponerse los recursos de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma; y el recurso de apelación ante la Gerencia General del IMAS, quien agotará la vía administrativa, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la

notificación del rechazo del recurso total o parcial de revocatoria. El recurso de apelación podrá ser interpuesto subsidiariamente junto con el de revocatoria.

ARTÍCULO 37. Requisitos generales para la solicitud de las devoluciones

La persona solicitante de una devolución, hará la solicitud por escrito, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de devolución de montos, suscrita por el sujeto pasivo en caso de ser persona física, representante legal de la empresa en caso de ser persona jurídica, o por medio de apoderado quien acredite su representación mediante documento idóneo.
- b) Certificación de personería jurídica con no más de tres meses de expedida, para el caso de personas jurídicas.
- c) Indicación del número de cuenta bancaria a la que desea se le realice la transferencia de fondos.
- d) Señalar medio para recibir notificaciones.

Si la solicitud no cumple con alguno de los requisitos antes indicados, se requerirá al interesado para que en el plazo de tres días hábiles subsane la falta, indicando que en caso de incumplimiento, se declarará inadmisibile y se ordenará su archivo.

ARTÍCULO 38. Denegatoria de las solicitudes de compensación o devolución

Las solicitudes de compensación o devolución se rechazarán mediante resolución debidamente motivada. Las causales del rechazo serán las siguientes:

- a) Cuando la petición se presente fuera del plazo de prescripción establecido en el artículo 43 del CNPT.
- b) Cuando el saldo a acreditar ya hubiere sido objeto de devolución, compensación, o imputación anterior.

ARTÍCULO 39. Intereses de saldos acreedores

Para la práctica de las compensaciones y devoluciones, el cálculo de los intereses de las sumas a acreditar del sujeto pasivo se deberá hacer de conformidad a lo establecido en el artículo 43 CNPT.

ARTÍCULO 40. Prescripción

En materia de prescripción y su interrupción o suspensión, se aplicará lo regulado en el CNPT, de conformidad con lo estipulado en la Sección Sexta, Capítulo V, Título Segundo.

ARTÍCULO 41. Rectificaciones del monto que se pretende recaudar

A instancia de parte o de oficio, la Administración Tributaria del IMAS podrá realizar rectificaciones del monto que se pretende recaudar respetando el derecho de defensa y debido proceso al sujeto pasivo.

Título III

Disposiciones Generales para el sujeto pasivo

Capítulo I

De la Inscripción

ARTÍCULO 42. Obligación de inscripción

Toda persona física o jurídica, que explote actividades tipificadas en la Ley N° 9326, tiene el deber de inscribir su negocio ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS y deberán informar sobre el inicio de sus actividades comerciales o explotación comercial.

La solicitud de inscripción debe realizarse previo a la fecha en que inicie actividades u operaciones.

Cuando se identifique la operación de un negocio que no haya formalizado su inscripción ante la Unidad de Administración Tributaria, se le notificará su deber de inscripción y se le otorgará un plazo de 10 días hábiles para que realice la inscripción respectiva. En caso de no formalizar su inscripción se procederá con la inscripción de oficio.

ARTÍCULO 43. Requisitos de inscripción

Para cumplir con el proceso de inscripción de los establecimientos comerciales que ejerzan la actividad comercial establecida en Ley N° 9326 los sujetos pasivos deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Solicitud de inscripción debidamente firmada por la persona física o el representante legal en caso de ser persona jurídica, que ejerza la actividad comercial.
- b) Declaración jurada establecida en el artículo 7 de la Ley N° 9326.
- c) Completar Formulario de calificación y categorización.
- d) En caso de ser persona jurídica, aportar certificación de la personería jurídica y

copia de documento de identidad del representante legal.

- e) En caso de ser persona física, aportar copia de documento de identidad.
- f) Aportar copia de la Licencia Municipal, o bien aportarla cuando le sea otorgada.
- g) Copia del contrato de arrendamiento (si es arrendado).
- h) Estudio registral del bien inmueble en el cual se desarrolla la actividad comercial.
- i) Encontrarse inscrito como patrono y al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con otras contribuciones sociales que recaude esa Institución conforme a la Ley. Este requisito se verificará a lo interno por la Administración y no se le solicitará documento alguno al administrado, para comprobar el cumplimiento del mismo.

En el caso del requisito de aportar la copia del documento de identidad solicitado en los incisos d) y e), este deberá aportarse si el interesado no es quien realice los trámites de inscripción ante la Administración Tributaria del IMAS.

ARTÍCULO 44. Inscripción de oficio

Ante el incumplimiento de inscripción por parte del sujeto pasivo, la Unidad de Administración Tributaria del IMAS procederá de oficio a realizar la inscripción.

Una vez inscrito de oficio, se procederá con la tramitación que cuantifique la obligación tributaria y demás procedimientos de gestión, de conformidad a lo normado en este Reglamento y normativa supletoria.

Capítulo II

De la desinscripción

ARTÍCULO 45. Cese de actividades

En los casos en que los sujetos pasivos, cesen las actividades establecidas en la Ley N° 9326, están obligados a desinscribirse, comunicándolo a la Unidad de Administración Tributaria del IMAS.

Las obligaciones pendientes subsisten aunque exista desinscripción del sujeto pasivo y hayan dejado de realizar la actividad que configura el hecho generador.

Para que un sujeto pasivo sea desinscrito, éste deberá presentar la solicitud de desinscripción ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, con las razones por las

cuales deja de ser sujeto pasivo ante el IMAS y con la documentación que acredite su manifestación. Las personas funcionarias de la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, deberán verificar dicha situación. Una vez verificado se emitirá la resolución administrativa correspondiente en el plazo de diez días hábiles, la cual se comunicará en el medio señalado para notificaciones.

Hasta el momento en que el sujeto pasivo comunique a la Unidad de Administración Tributaria del IMAS el cese de actividades, se suspenderá la facturación de este impuesto.

ARTÍCULO 46. Plazos para presentar desinscripción

La desinscripción debe solicitarse ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS a la fecha de cese de las actividades establecidas en la Ley N° 9326.

ARTÍCULO 47. Desinscripción de oficio

Cuando se constate que un sujeto pasivo no se ha desinscrito, a pesar de haber dejado de realizar labores o actividades generadoras de obligaciones tributarias, la Unidad de Administración Tributaria del IMAS desinscribirá de oficio mediante resolución a aquellos que no hayan cumplido con tal obligación, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO 48. Inactividad temporal

Cuando un establecimiento vaya a suspender temporalmente su explotación comercial, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria del IMAS dentro de los 10 días hábiles previos a la suspensión salvo las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. El sujeto pasivo, deberá indicar el plazo por el cual cesará la actividad comercial. La Administración Tributaria del IMAS se reserva la potestad de verificar la suspensión temporal.

Capítulo III

Domicilio fiscal del sujeto pasivo

ARTÍCULO 49. Domicilio fiscal

El domicilio fiscal es el lugar de localización de los sujetos pasivos, en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin perjuicio de la facultad de señalar un lugar de notificaciones diferente del domicilio, para efectos de un procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 50. Domicilio fiscal de personas físicas

Para las personas físicas es el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, la Administración Tributaria del IMAS podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.

ARTÍCULO 51. Domicilio fiscal de personas jurídicas

Para las personas jurídicas es su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá el lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Las disposiciones de este artículo se aplican también a las sociedades de hecho, los fideicomisos, las sucesiones y las entidades análogas que carezcan de personería jurídica propia.

ARTÍCULO 52. Personas domiciliadas en el extranjero

En cuanto a las personas domiciliadas en el extranjero, rigen las siguientes normas:

- a) Si tienen establecimiento permanente en el país, se deben aplicar a este las disposiciones de los artículos 49 y 50 de este Reglamento. En los demás casos, el domicilio es el de su representante legal.
- b) A falta de dicho representante, se debe tener como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación.

ARTÍCULO 53. Obligación de comunicar el domicilio

Los sujetos pasivos deberán comunicar su domicilio fiscal a la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, o cualquier cambio a éste.

El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio, antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la ley.

La Unidad de Administración Tributaria del IMAS podrá comprobar y rectificar de oficio

el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

Capítulo IV

Declaraciones juradas

ARTÍCULO 54. Declaración jurada

Los sujetos pasivos deberán presentar una declaración jurada anual que actualice el número de habitaciones, según el artículo siete de la Ley N° 9326, la cual deberá contener los siguientes elementos:

- A. Nombre completo o razón social del sujeto pasivo.
- B. Número de documento de identidad o de cédula jurídica.
- C. Nombre comercial o de fantasía con el que opera.
- D. Dirección exacta.
- E. Nombre del representante legal y número de documento de identidad, para el caso de personas jurídicas.
- F. Condición en que opera.
- G. Cantidad de habitaciones en operación.
- H. Una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

La declaración se deberá presentar ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, de forma digital o impresa, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de octubre del período fiscal correspondiente.

En caso de modificación del número de habitaciones y calidad del servicio, deberá presentar una declaración jurada con el cambio, de forma inmediata.

ARTÍCULO 55. Comprobación de las declaraciones juradas

Las declaraciones juradas que presenten los sujetos pasivos podrán ser sujetas a comprobación por parte de la Unidad de Administración Tributaria, mediante visitas de campo o aquellas gestiones que considere oportunas.

En caso de que se encuentren diferencias entre el contenido de la declaración jurada y el resultado de la investigación, se procederá a prevenir al sujeto pasivo para que aclare en el plazo de 5 días hábiles. En caso de no regularizar la situación, se dará por válida la información recolectada por parte de la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, sin

perjuicio de las acciones judiciales que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 56. Incumplimiento de la presentación de la declaración jurada

En caso de que el sujeto pasivo incumpla con la presentación de la declaración jurada anual establecida en el artículo 7 de la Ley N° 9326, se procederá con la información que cuente en el expediente, y/o la investigación, para determinar la cantidad de habitaciones a utilizar para la categorización.

Título IV

Procedimientos de la Administración Tributaria del IMAS

Capítulo I

Disposiciones relativas a la labor de fiscalización

ARTÍCULO 57. Función de fiscalización

La función de Fiscalización tiene por objeto comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos, con el fin de verificar, el cumplimiento de sus obligaciones y deberes para propiciar la regularización correspondiente. Para tal efecto, la Unidad de Administración Tributaria del IMAS gozará de amplias facultades de control, en los términos que establece el CNPT, la Ley N° 9326 y el presente Reglamento.

Para fiscalizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, el IMAS como Administración Tributaria podrá inspeccionar establecimientos comerciales ocupados por parte del sujeto pasivo, bajo cualquier título.

ARTÍCULO 58. Actividades para el desarrollo de la fiscalización tributaria

En ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, podrá llevar a cabo inspecciones con el fin de determinar la configuración de los hechos generadores de los impuestos que administra, cuantificar las bases de estos y, en general, verificar los elementos que configuran la obligación tributaria, para estos efectos podrá:

- a) Examinar la información de trascendencia tributaria que se halle en poder del sujeto pasivo o terceros.
- b) Verificar las condiciones físicas del establecimiento comercial del sujeto pasivo.

- c) Citar o requerir a los sujetos pasivos y terceros para que, en los casos y bajo las condiciones que establece la normativa aplicable, rindan declaraciones o presenten informes.
- d) Obtener de otras entidades públicas, en los casos y bajo las condiciones que establece la normativa, copia de los informes que en el ejercicio de sus tareas de control hayan efectuado en relación con los sujetos pasivos investigados y recabar de aquellas, el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus tareas.
- e) Se podrán realizar controles cruzados con otras administraciones tributarias.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna verificación de la información relativa al impuesto. Para respaldar estas actuaciones se podrá levantar actas, tomar fotografías o videos, o utilizar cualquier otra herramienta tecnológica, salvaguardando la imagen de personas ajenas a la actividad regulada en la Ley N° 9326.

ARTÍCULO 59. De la documentación de las actuaciones de fiscalización

Toda actuación de fiscalización deberá documentarse por los siguientes medios:

- a) Expediente Administrativo. Las actuaciones de fiscalización deberán documentarse mediante actas, comunicaciones, y cualquier otro documento que se requiera para respaldar dichas actuaciones, así como cualquier prueba que las respalde. Tales documentos deberán incorporarse en un expediente administrativo individualizado para cada establecimiento comercial del sujeto pasivo.
- b) Actas de Fiscalización. Documentos que serán firmados por las personas funcionarias y la persona o personas que intervinieron en el proceso por parte del sujeto pasivo. De las actas que se confeccionen se entregará copia al sujeto pasivo. Cuando dicha persona se negase a firmar el acta, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así, sin perjuicio de la entrega de la copia correspondiente.

En caso de detectarse, una diferencia entre lo inspeccionado y la información que consta en el expediente administrativo, deberá comunicarse al sujeto pasivo el resultado de la actuación para su información o para que proceda a regularizar la situación detectada.

ARTÍCULO 60. Otros documentos para establecer la obligación tributaria.

En sus funciones de fiscalización, la Unidad de Administración Tributaria del IMAS podrá utilizar como elementos para la verificación y para la regularización de la obligación tributaria de los Sujetos Pasivos, los siguientes insumos:

- a) Toda documentación del sujeto pasivo, responsable o declarante, según el caso, que sea de interés para el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la Ley N° 9326.
- b) Cuando la documentación aportada o recabada, a juicio de la Unidad de Administración Tributaria del IMAS fueran insuficientes o presenten información contradictoria, se deben tener en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria.

Siempre que no sea posible realizar la regularización sobre base cierta, los indicios se utilizarán para realizar la determinación sobre base presunta, según lo establecido por el CNPT, esto es, tomando en cuenta los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan determinar la existencia y cuantía de dicha obligación.

La Unidad de Administración Tributaria del IMAS, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras podrá también utilizar los elementos de verificación tributaria que se establecen en el capítulo II del Título IV del CNPT.

Capítulo II

Procedimiento de regularización

ARTÍCULO 61. Traslado de cargos para regularización

En caso de detectarse el no pago, el pago incompleto, o pago tardío, la Unidad de Administración Tributaria del IMAS emitirá el correspondiente traslado de cargos debidamente fundamentado para su regularización, indicando las posibles sanciones aplicables incluyendo el cierre del negocio; el cual debe ser notificado al sujeto pasivo.

Contra dicho acto procederá la interposición del recurso de revocatoria ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, y el recurso de apelación ante la Gerencia General del IMAS, quien agotará la vía administrativa, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación

del rechazo del recurso total o parcial de revocatoria. El recurso de apelación podrá ser interpuesto subsidiariamente junto con el de revocatoria.

ARTÍCULO 62. Emisión del acto administrativo de requerimiento de cobro administrativo

Una vez estando en firme el acto administrativo regulado en el artículo anterior, se procederá a emitir un único requerimiento de pago, transcurrido el plazo de cinco días hábiles sin que regularice su situación tributaria, se emitirá la correspondiente certificación de deuda para su trámite de cobro judicial, sin perjuicio de las gestiones de cierre correspondiente, según lo establece la Ley N° 9326. Contra dicho acto no procederá la interposición de recurso alguno.

Capítulo III

Procedimiento de Calificación

ARTÍCULO 63. Elementos aplicables al procedimiento de calificación

La Unidad de Administración Tributaria del IMAS calificará en tres categorías A, B, o C, a los sujetos pasivos de conformidad con lo establecido en la Ley N° 9326, considerando dos variables:

- a) Cantidad de las habitaciones,
- b) Calidad de los servicios complementarios, sea infraestructura, servicios, privacidad para el cliente y otros establecidos por la Administración Tributaria del IMAS.

Los elementos a utilizar para la calificación serán establecidos mediante resolución general emitida por la Gerencia General del IMAS, dicha resolución se dará a conocer a la ciudadanía por medio de un aviso en un diario de circulación nacional, y a través del sitio WEB del IMAS.

ARTÍCULO 64. Segregación y ponderación de variables

Para obtener los puntajes de las dos variables descritas en el artículo anterior, se procederá a calificar cantidad y calidad, de conformidad con los parámetros del formulario de calificación que serán establecidos mediante resolución general emitida por la Gerencia General del IMAS, dicha resolución se dará a conocer a la ciudadanía por medio de un aviso en un diario de circulación nacional, y a través del sitio WEB del IMAS.

ARTÍCULO 65. Procedimiento para la aplicación del formulario de calificación

Para aplicar el formulario de calificación se seguirán los siguientes pasos:

- a) Se completará el formulario de calificación, teniendo como fundamento la información recabada en el sitio, o bien, ante declaración jurada del sujeto pasivo.
- b) Cuando en un mismo establecimiento existan habitaciones de diferentes niveles de calidad, deberá quedar consignado en el formulario, anotando la cantidad por clase, en relación con la totalidad de las habitaciones que posea el establecimiento.

Para obtenerse la calificación total, se utilizará la información de al menos el diez por ciento de cada clase de habitación, usando el método de promedio ponderado con la calificación de cada tipo y considerando su peso relativo en el total de las habitaciones del establecimiento.

- c) Una vez completado el formulario de calificación, se obtendrá el resultado de la suma de todas las variables aplicado a cada tipo de habitación, sobre el cual se asignará la categorización del establecimiento.

La Unidad de Administración Tributaria, se reserva el derecho de aplicar el formulario las veces que sea necesario, sin mediar aviso previo a la diligencia, esto en aras de mantener actualizada la información del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 66. Rango de puntajes de cada categoría

Los rangos de puntajes generales de cada categoría serán establecidos mediante resolución general emitida por la Gerencia General del IMAS, dicha resolución se dará a conocer a la ciudadanía por medio de aviso en el diario oficial La Gaceta, en un diario de circulación nacional y a través del sitio WEB del IMAS.

ARTÍCULO 67. Calificación de oficio

En caso de no permitir el acceso de las personas funcionarias del IMAS al establecimiento comercial por inspeccionar, para aplicar el formulario de la calificación, quedará calificado en categoría A con la cantidad de habitaciones del negocio con la mayor cantidad de habitaciones en esa categoría inscrito en la Unidad de Administración Tributaria del IMAS.

ARTÍCULO 68. De la Resolución de Calificación

La resolución de la calificación obtenida será comunicada al sujeto pasivo, en el medio

señalado.

ARTÍCULO 69. De los recursos de revocatoria y de apelación en contra de la Resolución de Calificación

Contra la resolución de calificación, procederá la interposición del recurso de revocatoria ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, y el recurso de apelación ante la Gerencia General del IMAS, quien agotará la vía, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del rechazo del recurso total o parcial de revocatoria. El recurso de apelación podrá ser interpuesto subsidiariamente junto con el de revocatoria.

Capítulo IV

Procedimiento para el cierre de negocios

Sección I

Aspectos Generales

ARTÍCULO 70. Causales de cierre.

Se considerará como causales para el cierre del establecimiento lo siguiente:

- a.) No estar inscrito ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS como sujeto pasivo de conformidad con la Ley N° 9326.
- b.) Cuando el sujeto pasivo se atrase por más de tres meses en el pago del impuesto, establecido en la Ley N° 9326.

ARTÍCULO 71. Notificación de intimación del cierre

La notificación de intimación de cierre, se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este reglamento.

ARTÍCULO 72. Horario de ejecución del cierre.

Todas las horas y días son hábiles para la ejecución del cierre.

Sección II

Procedimiento para el cierre

ARTÍCULO 73. Intimación de cierre del negocio.

Una vez llevado a cabo el debido proceso de regularización, el titular de la Unidad de Administración Tributaria del IMAS intimará al sujeto pasivo del incumplimiento

detectado y le concederá un plazo improrrogable de diez días hábiles para cumplir con el deber omitido, caso contrario se procederá con el cierre del negocio.

Contra dicho acto no procederá la interposición de recurso alguno.

ARTÍCULO 74. Elementos de la resolución para fundamentar el cierre de negocios.

Los elementos que como mínimo debe contener la resolución del cierre de negocios, serán los siguientes:

- a) Enunciación del lugar, hora, fecha y Unidad de Administración Tributaria del IMAS.
- b) Indicación del tributo y del período que corresponda e indicación de la infracción que se le atribuye.
- c) Apreciación de las pruebas y defensas alegadas.
- d) Fundamentos jurídicos de la decisión.
- e) Firma del funcionario facultado para emitir la resolución.

ARTÍCULO 75. Orden y ejecución del cierre de negocios.

La orden de cierre se ejecutará por medio de las personas funcionarias de la Unidad de Administración Tributaria; pudiéndose acompañar por la Fuerza Pública. De todo lo actuado se levantará un acta que deberá ser firmada por las partes intervinientes en la ejecución del cierre. Si alguna de ellas se negare a firmar o se retirare sin hacerlo, se consignará en el acta esa circunstancia.

ARTÍCULO 76. Afectación del cierre del negocio.

La orden de cierre afectará todos los negocios indicados en el artículo primero, tanto de la Ley N° 9326 como de este Reglamento.

Si la orden de cierre afecta a un local que sirva de habitación a una o más personas, o a un edificio en que se encuentren varios establecimientos, ésta se ejecutará de tal forma que no impida el acceso a la casa de habitación o a los otros establecimientos comerciales.

Si en un mismo local se encuentran varios negocios, ya sea que compartan o no el equipo o la maquinaria, la orden de cierre consistirá en la prohibición expresa para el infractor de ejercer la actividad, lo cual se hará constar en un acta.

ARTÍCULO 77. Resguardo de mercancías percederas y animales vivos.

Si en el establecimiento que se va a cerrar, se encuentran mercancías perecederas y/o animales vivos, se solicitará a quien atienda la diligencia de cierre por parte del negocio, que les coloque en un lugar que consideren pertinente. En todo caso, cuando ocurra pérdida o afectación ésta correrá por cuenta del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 78. Orden de reapertura del negocio.

La orden de reapertura del negocio procederá cuando el infractor cumpla con el deber de inscribirse o pagar, o convenga arreglo de pago, según sea el caso. Dicha orden será girada por la jefatura de la Unidad de Administración Tributaria del IMAS de manera inmediata. El IMAS levantará un acta de verificación de no violación de sellos.

ARTÍCULO 79. Destrucción o alteración de Sellos.

Constituyen infracciones tributarias la ruptura, la destrucción o la alteración de los sellos colocados con motivo del cierre de negocios, provocadas o instigadas por el propio sujeto pasivo, sus representantes, los administradores, los socios o su personal. Esta sanción será equivalente a dos salarios base.

Para demostrar la infracción establecida en el artículo 87 del CNPT, se deberá levantar un “Acta” la que deberá contener un detalle de todo lo ocurrido y constatado, así como de la información recabada respecto de posibles testigos de lo sucedido. Si existiere en el (o los) negocio(s) infractor (es), el representante o cualquier empleado del mismo, se le entregará copia del acta. Si no existiere, se procederá a entregar dicha copia en el domicilio fiscal registrado del sujeto pasivo.

Capítulo V

Disposiciones generales de sanciones administrativas

ARTÍCULO 80. Plazo de prescripción para la aplicación de la sanción

La acción para la aplicación de sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 81. Interrupción o suspensión de la prescripción

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme.

El cómputo de la prescripción para determinar la obligación tributaria se suspende por la interposición de la denuncia por el presunto delito de fraude a la Hacienda Pública, establecido en el artículo 92 del CNPT, hasta que dicho proceso se dé por terminado.

ARTÍCULO 82. Multa por presentación de información inexacta

Los sujetos pasivos que presenten información inexacta ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, referida a la declaración de las variables de calificación y que incidan en la categorización del establecimiento deberán pagar la multa establecida en el artículo 79 del CNPT.

ARTÍCULO 83. Reducción en el pago de las multas

El sujeto pasivo podrá verse beneficiado por una reducción en el pago de las multas, en los términos establecidos en el artículo 88 del CNPT.

Título V

Capítulo único

Consultas a la Administración Tributaria

ARTÍCULO 84. Consultas a la Unidad de Administración Tributaria

Para el procedimiento de consulta ante la Unidad de Administración Tributaria del IMAS, se aplicará lo establecido en los artículos 119 del CNPT y del 60 al 68 del Reglamento de Procedimiento Tributario Decreto Ejecutivo N° 38277 del 7 de marzo de 2014 y sus reformas.

Corresponde al Titular de la Unidad de Administración Tributaria del IMAS contestar las consultas que formulen los interesados.

En contra de las consideraciones establecidas en las respuestas a las consultas, no procede la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios.

Título VI

Capítulo único

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 85. De la derogatoria

El presente Reglamento deroga el Decreto N°33874-H, Reglamento para la calificación y autorización para los moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de

masaje, “Night Clubs” con servicio de habitación y similares aún y cuando tengan registro de hospedaje.

ARTÍCULO 86. Normas Supletorias

En todo lo no previsto en este Reglamento, rigen supletoriamente, en lo que sean aplicables, las disposiciones del CNPT y el Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277 del 7 de marzo de 2014 y sus reformas.

TRANSITORIO I.- A los sujetos pasivos que al entrar en vigencia este Decreto Ejecutivo se encuentren en estado de morosidad y no se les haya emitido resolución de Determinación Tributaria, se les aplicará el proceso de regularización establecido en el Título IV Procedimientos de la Administración Tributaria del IMAS, Capítulo II Proceso de Regularización.

TRANSITORIO II.- Dentro del plazo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, la Administración Tributaria del IMAS aplicará a los negocios inscritos el Formulario de Calificación y Categorización establecido mediante resolución general. Hasta tanto no se aplique dicho formulario conforme este Decreto Ejecutivo, cada establecimiento mantendrá la categoría que ostenta previo a la entrada en vigencia de este Reglamento; lo anterior, sin perjuicio de que el Sujeto Pasivo pueda presentar el formulario para que se le practique una nueva calificación y categorización aportando la evidencia que sustente la información declarada.

ARTÍCULO 87. De la vigencia del presente reglamento

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los 24 días del mes de marzo del dos mil veintiuno.

Carlos Alvarado Quesada

Elián Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

Juan Luis Bermúdez Madriz
Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social